

**Versión Pública de RR-5140/2023 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>12 de abril de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5140/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5140/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210447923000221, mediante la cual requirió:

*“¿Por qué se elimino la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?*

*¿Cual es la justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?*

*¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?*

*¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria? (sic)”.*

II. Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

***“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000221, en la que pide se le informe:***

***“¿Por qué se elimino la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Cual es la justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Quien fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?” (sic)***

***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV V y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 153, 156 fracciones I y II, 158, 163, 164, 165 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se comunica lo siguiente:***

***“¿Por qué se elimino la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?” Porque así lo establece el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma de manera integral la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y adiciona los artículos del 26 al 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de junio de los corrientes.***

***“¿Cual es la justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?” La exposición de motivos del Decreto citado establece: “Con objeto de evitar actos discriminatorios por razón de edad, según lo establecido en el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elimina la edad máxima como requisito para ocupar el cargo de titular de la Rectoría.***

***“¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Quien fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?” Debe decirse que la propuesta de revisión, actualización y armonización a la ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo. La propuesta en referencia se integró de la participación***

*de quienes formando parte de la comunidad universitaria estuvieron interesados en participar, estando a cargo de un grupo institucional (sic)..."*

**III.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"No se respondieron las siguientes preguntas:*

*"¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?"*

*A esto, el sujeto obligado intento evadir las preguntas diciendo que la propuesta fue aprobada por el Consejo Universitario y que fue integrada por la comunidad universitaria, estando a cargo de un grupo institucional.*

*En principio se pregunta claramente, cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban quitar la edad para ser rector o rectora de la universidad, es decir, cuántas propuestas en respuesta a la consulta que se realizó contemplaban este aspecto. Algo que claramente no responde el sujeto obligado.*


*En segundo lugar, se pregunta quien fue la persona física que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en la universidad, cabe mencionar que la pregunta específica que se habla del proyecto que fue puesto a consulta de la comunidad universitaria, es decir, antes de que la comunidad universitaria pudiera participar. Es importante decir que se presentó un proyecto de reforma a la comunidad universitaria para que esta pudiera votar a favor o en contra y añadir propuestas, por lo que claramente alguien tuvo que haber propuesto quitar la edad máxima en el proyecto inicial (ese que fue puesto a consulta). En este sentido, tampoco se contestó esta pregunta.*

*Anexo la respuesta del sujeto obligado (sic)".*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5140/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de  Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«... Dicho argumento por tratarse de dos conceptos distintos y por razón de método, debe dividirse conforme a lo siguiente:*

Por cuanto hace a:

[Se transcribe la primera parte del agravio expuesto por el recurrente].

Debe sobreseerse el recurso de revisión en cuestión, por actualizarse una causal de improcedente, tal y como se establece a continuación:

Solicitud	Respuesta	Razón de la interposición del recurso	Justificación	Fundamento del sobresolmiento
<p>"...¿Por qué se elimino la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Cual es la justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?..." (sic).</p>	<p>a) "¿Por qué se elimino la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?", porque así lo establece el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma de manera integral la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y adiciona los artículos del 26 al 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de junio de los corrientes.</p> <p>b) Tocante a "¿Cual es la justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?", la exposición de motivos del Decreto citado establece: "Con</p>	<p>"No se respondieron las siguientes preguntas: "¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP? ¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?" A esto, el sujeto obligado intento evadir las preguntas diciendo que la propuesta fue aprobada por el Consejo Universitario y que fue integrada por la comunidad universitaria, estando a cargo de un grupo</p>	<p>El Sujeto Obligado dio respuesta a lo solicitado de manera clara y completa, con la información de la que se dispone y sobre todo, explicando minuciosamente cuando por la naturaleza de la solicitud y su respuesta era posible.</p> <p>El recurso presentado no se ajusta a una causal de procedencia, porque de hecho se atendió a cada planteamiento de los que versaba la solicitud de origen.</p>	<p>No se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la Materia (interpretado a contrario sensu), que establece:</p> <p><b>*ARTÍCULO 170</b> <b>Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:</b></p> <p>I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;</p> <p>II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;</p> <p>III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;</p> <p>IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en</p>

	<p>objeto de evitar actos discriminatorios por razón de edad, según lo establecido en el artículo 10, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elimina la edad máxima como requisito para ocupar el cargo de titular de la Rectoría."</p> <p>c) Relativo a "¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?", "¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que</p>	<p>institucional. En principio se pregunta claramente, cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban quitar la edad para ser rector a rectora de la universidad, es decir, cuántas propuestas en respuesta a la consulta que se realizo contemplaban este aspecto. Algo que claramente no responde el sujeto obligado (...).</p>		<p>un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;</p> <p><b>ARTÍCULO 182.</b> El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>...</p> <p><u>II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;</u></p> <p><b>"ARTÍCULO 183.</b> El recurso será sobresado, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>se puso a consulta de la comunidad universitaria?”, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo. La propuesta en referencia se integró de la participación de quienes formando parte la comunidad universitaria</p>			<p>actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>IV. <u>Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</u></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p><i>estuvieron interesados en participar, estando a cargo de un grupo institucional.</i></p>			
--	------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

*Es decir, el recurso en referencia debe ser sobreseído, toda vez que el mismo ya ha sido admitido, empero se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concatenado con el artículo 170 de la ley señalada, porque de las alegaciones hechas por el recurrente y la respuesta que se le dio a la solicitud de origen, no se trata de:*

- a) La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- b) La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- c) La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- d) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- e) La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- f) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- g) La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- h) La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley:*
  - i) La falta de trámite a una solicitud;*
  - j) La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - k) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o;*
  - l) La orientación a un trámite específico.*

**Referente a:**

**[Se transcribe la segunda parte del agravio vertido por el recurrente].**



<p>rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?...” (sic).</p>	<p>la Ley de la Benemerita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2. párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo. La propuesta en referencia se integró de la participación de quienes formando parte la comunidad universitaria estuvieron interesados en participar, estando a cargo de un grupo institucional»</p>	<p>quitar la edad máxima en el proyecto inicial (ese que fue puesto a consulta). En ese sentido, tampoco se contesto esta pregunta. Anexo la respuesta del sujeto obligado” Sic</p>	<p>propuestas, sino una propuesta que se elaboró en participación de integrantes de la comunidad universitaria, no una persona en específico, sino un grupo de gente.</p> <p>Además debe decirse que el sujeto obligado no está constreñido a elaborar respuestas ad hoc, para atender las solicitudes de información, ello de conformidad con el criterio de interpretación 03/17.<sup>1</sup></p> <p>Aunado a ello, el recurrente amplía su solicitud durante el trámite del recurso de revisión al manifestar: “(...) Es importante decir que se presento un proyecto de reforma a la comunidad universitaria para que esta pudiera votar a favor o en</p>	<p>...  <u>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”</u></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Criterio expuesto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://criteriosdeinterpretacion.inali.org.mx/>

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
 Expediente: **RR-5140/2023.**  
 Folio: **210447923000221.**

			<p><i>contra y añadir propuestas, por lo que claramente alguien tuvo que haber propuesto quitar la edad máxima en el proyecto inicial (ese que fue puesto a consulta). En ese sentido, tampoco se contesto esta pregunta, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente; se observa que parte de sus alegaciones van dirigidas a ampliar su petición de información inicial, motivo por el que se debe sobreseer el recurso en cuestión de conformidad con el artículo 183</i></p>	
			<p>fracción IV de la citada Ley.</p>	

***Bajo esa tesis, el recurso debe ser sobreseído, toda vez que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona***

*recurrente; se observa que parte de sus alegaciones van dirigidas a ampliar su petición de información inicial, en virtud de que en su recurso de revisión, el impugnante expresa de forma literal lo siguiente: "(...) Es importante decir que se presentó un proyecto de reforma a la comunidad universitaria para que esta pudiera votar a favor o en contra y añadir propuestas, por lo que claramente alguien tuvo que haber propuesto quitar la edad máxima en el proyecto inicial (ese que fue puesto a consulta). En ese sentido, tampoco se contestó esta pregunta." Sic.*

*Como ya quedó transcrito en párrafos que anteceden, el recurrente vierte argumentos tendientes a ampliar su petición de información, ya que en su solicitud primigenia, materia del presente medio de impugnación, jamás mencionó que se presentó un proyecto de reforma a la comunidad universitaria, circunstancia que en este momento procesal pone de manifiesto, lo que indudablemente actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 182, fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal, que señala que los recursos de revisión no proceden cuando se amplió la solicitud de acceso a la información inicial.*

*Ello ocurre así, se insiste, porque al momento de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, el hoy recurrente, invocó algo novedoso. Sirve de ejemplo a lo anterior, el criterio número 01/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:*

*Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, si se dio respuesta clara y completa a su solicitud, por lo que no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así mismo, el impugnante esgrime en esta instancia, argumentos novedosos que no pueden ser tomados en cuenta, ya que no forman parte de la materia del recurso en comento, siendo aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 182 fracciones V y VII y la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada y cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, tal y como lo hizo mi contraparte (sic)...».*

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la siguiente información:

- Por qué se eliminó la edad máxima para ser rector o rectora de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La cantidad de propuestas de la comunidad universitaria que contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- El nombre de la persona física que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la Ley de la Benemérita

Universidad Autónoma de Puebla que se puso a consulta de la comunidad universitaria.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta; argumentando que el sujeto obligado no dio respuesta a las dos<sup>1</sup> últimas preguntas de su solicitud.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en dos<sup>2</sup> primeras preguntas de su petición, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.***

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta

<sup>1</sup> ***“¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?”***

***¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?”.***

<sup>2</sup> ***“¿Por qué se eliminó la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?”***

***¿Cuál es la justificación para quitar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?”.***



proporcionada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000221, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Documental privada que, al no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210447923000221, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-311/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número 4268/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por la Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000221, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información de la solicitud con número de folio 210447923000221, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió información sobre un proyecto de reforma a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente:

- La cantidad de propuestas de la comunidad universitaria que contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- El nombre de la persona física que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que se puso a consulta de la comunidad universitaria.

El sujeto obligado atendió de manera conjunta las dos últimas interrogantes de la solicitud, informando al particular que la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se aprobó por el Pleno del Consejo Universitario. Además, señaló que dicha propuesta se integró con la participación de la comunidad universitaria que estuvo interesada en participar, estando a cargo de un grupo institucional.

En este contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis normativo.

Al respecto, los artículos 1, 6, 14, 15 y 16 fracción I de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, establecen lo siguiente:

***"Artículo 1. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un organismo público Descentralizado del Estado, con autonomía reconocida por Ley, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio..."***

***... Artículo 6. La Universidad es una institución académica libre y democrática, integrada por sus autoridades, personal académico, alumnado y personal no académico, quienes tendrán la participación que determine el Estatuto Orgánico.***

***... Artículo 14. Son órganos de gobierno universitario:***

***I. El Consejo Universitario;***

***II. La persona titular de la Rectoría;***

***III. Las autoridades académicas colegiadas por función y por unidad académica, y***

***IV. Las demás autoridades personales y las o los funcionarios que señale el Estatuto Orgánico.***

***Las autoridades personales, las o los funcionarios que señale el Estatuto Orgánico, las personas que reciban o ejerzan recursos públicos tendrán la obligación de rendir su declaración patrimonial, así como otorgar la caución que se señale.***

***Artículo 15. El Consejo Universitario estará integrado por:***

***I. La persona titular de la Rectoría;***

***II. Las autoridades personales de las unidades académicas;***

***III. Las personas consejeras representantes del personal académico, alumnado y personal no académico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico y el reglamento...***

***... Artículo 16. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y tiene como atribuciones exclusivas las siguientes:***

***1. Elaborar, modificar o abrogar el Estatuto Orgánico, las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general encaminadas a regular la organización y funcionamiento de la Universidad; ...".***

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un organismo público descentralizado con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia, integrada por sus autoridades, personal académico, alumnado y personal no académico.

Asimismo, dentro de sus órganos de gobierno, se encuentra el Consejo Universitario, quien dentro de sus facultades puede elaborar, modificar o abrogar el Estatuto Orgánico, las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general encaminadas a regular la organización y funcionamiento de la Universidad.

Por su parte, el Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la exposición de motivos de la reforma integral al estatuto orgánico, dispone que, bajo el principio de la nueva cultura universitaria, cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas, deberán contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Por lo anterior, la propuesta de ley derivó de la comunidad universitaria y una vez que se contó con ella, se inició un proceso de consulta ordenado, reflexivo, analítico y participativo del personal académico, personal no académico y alumnado; el cual fue aprobado por el Consejo Universitario, máximo órgano colegiado de la Universidad.

Desde esa óptica, en la especie, es claro que el sujeto obligado sí dio respuesta congruente a la interrogante que al tenor literal dice:

***“¿Quién fue la PERSONA FÍSICA que propuso que se quitara la edad máxima para ser rector o rectora en el proyecto de reforma a la ley de la BUAP que se puso a consulta de la comunidad universitaria?”.***

Lo anterior es así, dado que, de conformidad a las porciones normativas transcritas en líneas supracitadas, así como de la exposición de motivos del estatuto orgánico de la BUAP, la elaboración de la propuesta de reforma a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, derivó de la comunidad universitaria que la integra, y fue aprobada por el Consejo Universitario, el cual se encuentra conformado por sus autoridades, personal académico, alumnado y personal no académico.

De ese modo, es posible determinar que la propuesta de interés particular del recurrente, se llevó a cabo por un grupo de personas que conforman a la Universidad, no así sobre una persona física en particular, por ende, este Instituto estima que el agravio vertido respecto de este punto deviene infundado.

No obstante lo anterior, en torno al cuestionamiento sobre *el número de propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP*, este Cuerpo Colegiado considera que si bien, la autoridad responsable atendió dicha interrogante de manera conjunta, lo cierto es que omitió señalar de manera precisa la cantidad de propuestas realizadas por parte de la comunidad universitaria que consideraron eliminar el requisito de edad máxima para ser rector de la Universidad, por tanto, el agravio sujeto análisis en el presente apartado deviene fundado.

En vista de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud, se estima que contravino los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los cuales implican que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el



petionario, y que la información otorgada por la autoridad responsable guarde plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que este último atienda a la literalidad el cuestionamiento que a la letra dice: "*¿Cuántas propuestas de la comunidad universitaria contemplaban dejar la edad máxima para ser rector o rectora de la BUAP?*", de forma congruente y exhaustiva en una de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5140/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.